



**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA PENAL - TUTELAS
E.S.D.**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAVID ESPINOSA ACUÑA
ACCIONADO: FISCALÍA 45 SECCIONAL DE BARRANQUILLA DE LA
UNIDAD CONTRA LA FE PÚBLICA, PATRI. ECONÓMICO, ORDEN
ECONÓMICO SOCIAL Y OTROS**

DAVID ESPINOSA ACUÑA, identificado como aparece al pie de mi firma, **APODERADO** de la señora **SORAYA CORZO PINTO**¹, comparezco ante su Despacho por medio del presente instrumento, en ejercicio de la acción constitucional contemplada en el artículo 86 Superior, reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, para, respetuosamente, instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **FISCALÍA 45 SECCIONAL DE BARRANQUILLA DE LA UNIDAD CONTRA LA FE PÚBLICA, PATRI. ECONÓMICO, ORDEN ECONÓMICO SOCIAL Y OTROS**, por la vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia contenidos en los artículos 23, 29 y 229 de la Constitución Política.

Lo anterior, fundamentado en lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. En primera medida, y con miras de brindar mayor claridad en la presente acción de tutela, es menester resaltar que en la **FISCALÍA 45 SECCIONAL DE BARRANQUILLA DE LA UNIDAD CONTRA LA FE PÚBLICA, PATRI. ECONÓMICO, ORDEN ECONÓMICO SOCIAL Y OTROS** se encuentra activa una indagación preliminar identificada con numero de radicado **080016001257-2015-00726** donde la señora SORAYA CORZO PINTO funge como indiciada.
2. En síntesis, la indagación preliminar referida tiene origen en la denunciada presentada por el hijastro de mi representada donde alega que la señora SORAYA CORZO falsificó un contrato privado que posteriormente utilizó en un proceso judicial. Hechos que, como se expondrá en los siguientes numerales, son completamente falsos.
3. Así mismo, es de vital importancia señalar que, la indagación preliminar referenciada lleva activa casi **10 años**, incumpliendo de esta forma la garantía a

¹ ANEXO 1 – Poder especial.



ser juzgada dentro de un plazo razonable y lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal que en su párrafo primero establece:

“PARÁGRAFO 1o. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.” (Énfasis suplido)

4. Debido a esta situación, esta defensa (en la cual han actuado diferentes apoderados) ha presentado en múltiples ocasiones derechos de petición, con los respectivos soportes probatorios, dirigidos a dicha delegada con la finalidad de prestar la colaboración requerida por el despacho y, a su vez, que la misma proceda a ARCHIVAR la indagación preliminar referenciada².
5. Lo anterior, toda vez que:
 - (i) Los hechos investigados son OBJETIVAMENTE ATÍPICOS, ya que, es un marco fáctico donde se endilga a mi representada haber falsificado un contrato que posteriormente fue utilizado en un proceso ejecutivo. Sin embargo, mi poderdante nunca falsifico dicho documento, toda vez que contaba con la facultad legal para suscribirlo y, además, no fue mi representada la que inició el proceso ejecutivo, que, en todo caso, si se podía iniciar.
 - (ii) Los hechos denunciados ocurrieron en 2015, es decir, hace casi **10 años** y hasta el momento la señora SORAYA CORZO PINTO se encuentra *subjudice*, vulnerado de ésta forma su derecho a ser juzgado en un tiempo razonable.
6. Así mismo, es de vital importancia resaltar que, mi representada ha acudido a todos los llamados del ente acusador, tanto así que, el 18 de junio de 2019, mi representada compareció al despacho a diligencia de interrogatorio donde expuso de forma clara lo acontecido y donde, evidentemente, quedo demostrado que no había incurrido en ningún delito.
7. Debido a lo expuesto, el suscrito **presentó un nuevo derecho de petición el 14 de marzo de 2023**³ solicitando el archivo de las diligencias.

² ANEXO 2 – Derechos de petición solicitando el archivo

³ ANEXO 3 – Derecho de Petición presentado el 14 de marzo de 2023



8. Pese a lo anterior, hasta el momento en que se acude a la presente acción constitucional, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Despacho, por lo cual, se está vulnerando el derecho fundamental de petición de mi defendido.
9. De igual forma, después de casi 10 años de indagación preliminar, la delegada fiscal no ha tomado la decisión de fondo que en derecho corresponde.

Con lo anterior, evidentemente, no solo se está entorpeciendo y vulnerando la materialización del derecho fundamental de petición, sino que, además, la delegada fiscal se encuentra atentando contra los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora SORAYA CORZO PINTO, toda vez que han transcurrido casi **10 años** sin que el ente acusador tome la decisión de fondo que en derecho corresponda, la cual, a consideración del suscrito, no debería ser otra que archivar el proceso referido conforme a lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal.

II. DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En primera medida, y respecto del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-394 de 2016 estableció que, en los eventos de mora judicial, el requisito se satisface con la conducta procesal activa desarrollada por el interesado.

“En estos eventos, el análisis de procedencia de la acción de tutela debe tener en cuenta que materialmente el interesado se encuentra en una situación de indefensión, puesto que a diferencia de lo que ocurre en el escenario del amparo contra una providencia judicial, en el que existe una determinación que puede cuestionarse, mediante el uso de recursos ordinarios o extraordinarios; en el caso de las omisiones no existe pronunciamiento, por esta razón es precisamente, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz que la acción de tutela es la llamada a lograr que se produzcan las decisiones tanto de trámite como interlocutorias que permitan avanzar en la resolución del asunto de fondo, que finalmente habrá de ser decidido en la sentencia.

En este sentido, para acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el contexto de omisiones judiciales basta con que se pruebe que interesado ha desplegado una conducta procesal activa y que la parálisis o la dilación no es atribuible a su conducta.” (Énfasis suplido)



De conformidad con lo expuesto hasta el momento, es evidente que, esta representación ha sido insistente en que la Fiscalía General de la Nación proceda a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda respecto de la indagación preliminar referida, pues para el suscrito es claro que el ente acusador cuenta con los elementos materiales probatorios suficientes para tomar una decisión, la cual no debería ser otra que proceder con el respectivo archivo.

En segunda medida, respecto al requisitos de inmediatez que debe cumplir la acción de tutela para que sea procedente, el juez constitucional ha sido enfático en establecer que la acción de tutela no tiene un término específico establecido en la ley para que la misma proceda o no. Por el contrario, se deberá examinar cada caso en concreto para determinar si la acción fue presentada en un término razonable, respecto de la ocurrencia de la vulneración o amenaza, para establecer si efectivamente se cumplió con este requisito de procedibilidad.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

• LA POSICIÓN DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

El derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia son prerrogativas fundamentales constitucionales que han sido desarrolladas a lo largo de la jurisprudencia nacional. Sobre este punto es importante resaltar que, dichos derechos fundamentales son inherentes al estado social de derecho, pues solo mediante estos se hacen efectivos y se materializan los demás derechos y garantías.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia de unificación SU-394 de 2016, estableció que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia no se circunscribe únicamente en la posibilidad de acudir frente a las autoridades competentes, sino que, además, la situación puesta en conocimiento de la judicatura se debe resolver dentro del término legalmente establecido, el cual, en todo caso, debe ser razonable.

“Así lo entendió el Legislador al expedir la Ley 270 de 1996–Estatutaria de la Administración de Justicia –donde se señalaron una serie de principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad (art. 4) la eficiencia (art. 7) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso (art. 9).

*Para la Sala, como lo ha expresado esta Corporación, “quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o **adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene***



derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello". Por lo anterior, no dictar las providencias en los términos de ley vulnera, prima facie, los derechos al debido proceso y de acceso material a la administración de justicia.

El contenido de este derecho se ha identificado en los siguientes términos

*"el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. **Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.** Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."*

*De igual manera, se ha señalado que este derecho **"no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley", por cuanto lo contrario "implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales,** lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento"" (Énfasis suplido)*



De conformidad con lo anterior, es importante preguntarse: (i) ¿Cómo se determina el plazo razonable? Y (ii) ¿Cuándo se vulnera el plazo razonable?

En primera medida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido cuatro criterios para establecer cuál es el término razonable de una actuación judicial, de ante mano es importante exponer que dicho análisis o resultado cambiará dependiendo de las circunstancias de cada proceso. En primer lugar, se debe analizar la complejidad del asunto. En segundo lugar, la actividad procesal desarrollada por el interesado, particularmente, si hubo o no actuaciones que contribuyeran a tomar la decisión. En tercer lugar, la conducta de la autoridad judicial y su interés en el proceso y, en cuarto lugar, la afectación generada con la omisión.

Los criterios esbozados han sido acogidos por la Honorable Corte Constitucional en las sentencias de unificación SU-394 de 2016 y SU-179 de 2021, estableciendo esta última que:

*“En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, **la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH). En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.** (Énfasis suplido)*

En segunda medida, y con la finalidad de responder a la otra pregunta planteada, es menester del suscrito resaltar la sentencia T-355 de 2021, en la cual, la Honorable Corte Constitucional estudió una situación similar a la que aquí nos ocupa y en la cual aplicó los fundamentos esgrimidos por esta corporación en la sentencia de unificación SU-394 de 2016.

El problema jurídico estudiado por la Corte consistió en determinar si la Fiscalía 8 Especializada (Unidad Fe Pública y Orden Económico) de Bogotá vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia



de la empresa Bodytech S.A. Lo anterior debido a la dilación para correr traslado del escrito de acusación o para adoptar una decisión definitiva en el proceso.

A partir de este precepto, la Honorable Corte Constitucional estableció que se vulnera el plazo razonable para adoptar una decisión judicial cuando se incurre en dilaciones injustificadas, es decir, cuando el funcionario está inmerso en mora judicial.

*“La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Para la Corte, esta “también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, **las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna**”. En consecuencia, **están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia**.”*

***La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”.** La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Esta corporación ha decantado que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.*

***No obstante, la jurisprudencia constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada. En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial. En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo). Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”** (Énfasis suplido)*

Tenemos entonces que, para que exista mora judicial injustificada y, por ende, se vulneren los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, es necesario que se cumplan tres criterios, a saber, (i) que el funcionario judicial no



adopte una decisión de fondo en el término establecido en la ley; (ii) que no exista un motivo razonable que explique la tardanza y; (iii) que el retardo sea imputable a la negligencia u omisión del funcionario en el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, respecto al segundo criterio, la jurisprudencia nacional ha sido enfática en establecer que el exceso de trabajo o la acumulación de procesos no es un excusa valida ni razonable que justifique la mora. Así, en sentencia de unificación SU-394 de 2016 la Honorable Corte Constitucional estableció:

“En todo caso, debe reiterarse que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para justificar el incumplimiento de los términos judiciales, dado que no puede hacerse recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales. Como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004 “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”. (Énfasis suplido)

Así mismo, esta corporación en la sentencia ya aducida T-355 de 2021 estableció:

“Se debe advertir que, cuando se pueda explicar razonablemente una demora en resolver un asunto judicial, lo anterior no se puede convertir en una suerte de excusa per se, a la mano, pues, es obligatorio ahondar en las razones de la dilación y proceder de manera pronta a su superación. Dicho de otro modo, no se puede asegurar sin más, como ocurre en Colombia, que la escasez de funcionarios o de recursos, hacen que las causas penales no se puedan resolver en tiempo.” (Énfasis suplido)

Por su parte, respecto del tercer criterio de la mora judicial, en la providencia SU-394 de 2016 el máximo órgano constitucional expresó que en aquellos casos donde la autoridad judicial no pueda tomar la decisión en el término legalmente previsto deberá informar a las partes los motivos y las medidas adoptadas para mitigar la situación.

“Sobre este último elemento para estructurar la mora judicial injustificada, debe recordarse que desde la Sentencia T-030 de 2005 la Corte señaló que ante la imposibilidad de dictar las providencias a su cargo en los plazos previstos por el Legislador, el magistrado, juez o fiscal debe informar a quien interviene en el proceso sobre las medidas utilizadas y de las gestiones realizadas para evitar la congestión del despacho judicial, así como de las



causas que no permitieron dictar una decisión oportuna. *Lo anterior, por cuanto los interesados en la actuación procesal “tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos.” (Énfasis suplido)*

En síntesis, y como lo establece la sentencia de unificación SU-394 (citada a lo largo de este acápite) para establecer si hay o no vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia se debe: (i) determinar el plazo razonable de la respectiva actuación judicial que dependerá de las circunstancias particulares de cada caso y (ii) una vez establecido dicho límite verificar si hubo o no mora judicial injustificada.

“Por consiguiente, en cada caso, con base en las pautas señaladas, deberá determinarse si el plazo razonable se ha infringido debiéndose realizar un análisis global del procedimiento, que va más allá de evaluar los términos o los plazos, para ahondar en las características mismas del proceso, en cada caso particular. Así, es posible que el derecho a un debido proceso en un plazo razonable se lesione a causa del incumplimiento de los términos procesales. En estos eventos, la acción de tutela es procedente cuando “(i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado”.” (Énfasis suplido)

Finalmente, según la jurisprudencia nacional, en estos eventos el juez de tutela podrá tomar una de las siguientes decisiones:

- A. Ordenar al funcionario a cargo de la actuación procesal que resuelva el asunto en el término perentorio que aquél le fije.
- B. Ordenar al funcionario a cargo de la actuación procesal que observe con diligencia los términos legales, dándole prioridad a la resolución del asunto.
- C. Ordenar al funcionario a cargo de la actuación procesal, de forma excepcional, que altere el turno para proferir el fallo.

- **LA POSICIÓN DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Por su parte, en un caso de tutela de similar connotación donde un ciudadano se encontraba *subjudice* durante más de 10 años, el tribunal homologó consideró:



“En este orden, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia tienen como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”.

3. El caso concreto. Alan Perlman Katz **considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia porque la Fiscalía 169 Seccional no ha resuelto de fondo su solicitud de archivo.**

(...)

5. **Ante este panorama, el tribunal advierte que la Fiscalía 169 Seccional está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del demandante, pues a pesar de que la denuncia se interpuso hace casi diez años no se ha tomado ninguna decisión dentro del caso.**

6. De acuerdo con la Ley 906 de 2004, el ente acusador deberá archivar las indagaciones cuando: tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias que permitan su caracterización como delito⁵; el querellante, antes de la audiencia de juicio oral, desista libremente de la querrela⁶; o exista acuerdo conciliatorio entre las partes en los delitos querellables⁷. Así, las cosas la solitud de archivo se ciñe a las reglas propias del proceso penal y no a las normas que regulan el derecho de petición del CPACA; **el funcionario deberá decidir los asuntos en un término razonable.**

7. En este orden, el tribunal encuentra que **no es razonable que una indagación iniciada en el 2013 no haya sido resuelta.** Es cierto que el asunto ha sido conocido por varias fiscalías delegadas, que la carga laboral del despacho demandado es alta y que la temática del asunto comporta cierta complejidad, además de que la denuncia se dirigió contra un grupo significativo de personas y todo ello ha influido en la mora. **Sin embargo, desde hace casi siete años se sobrepasó el término de tres años previsto en el artículo 175 del CPP y el accionante no tiene el deber legal de soportar dichas cargas administrativas, menos por un lapso tan prolongado.**



8. Las circunstancias descritas, han afectado negativamente la garantía del actor de que su situación la resuelva un funcionario competente en un término razonable y, con ello, lo han mantenido en una condición de inseguridad jurídica por un tiempo bastante considerable.

En consecuencia, el tribunal ordenará a la fiscalía accionada que, si aún no lo ha hecho, en el término de 3 meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, tome una decisión de fondo, bien sea formulando imputación, disponiendo el archivo de la actuación o solicitando la preclusión de la investigación de radicado 110016000049201308510.”⁴ (Énfasis suplido)

IV. EL CASO CONCRETO

Con base en lo hasta aquí expuesto, es menester determinar si el término previsto en el párrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal (que, además, fue superado ampliamente en este caso) era un plazo razonable para que la **FISCALÍA 45 SECCIONAL DE BARRANQUILLA DE LA UNIDAD CONTRA LA FE PÚBLICA, PATRI. ECONÓMICO, ORDEN ECONÓMICO SOCIAL Y OTROS**, tomara una decisión de fondo sobre la indagación preliminar de radicado **080016001257-2015-00726**, donde mi representada funge como indiciada. Para responder el planteamiento anterior se presentará el siguiente cuadro:

Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Honorable Corte Constitucional	Situación fáctica del caso concreto
1. La complejidad del asunto	Respecto de estos dos criterios, conforme se expresó en el acápite fáctico de esta tutela, esta defensa ha tenido una actitud proactiva durante la indagación preliminar. Tanto así que, desde el inició se aportaron todos los elementos materiales probatorios que evidencian la inexistencia y atipicidad de los delitos endilgados. De conformidad con los elementos e información aportada por esta representación la delegada fiscal cuenta con los elementos materiales probatorios suficientes con los cuales queda claro que la
2. La actividad procesal del interesado-si realizó actuaciones que contribuyeran a tomar la decisión.	

⁴ ANEXO 4 – Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Rad. 110012204000202300942 00





	señora SORAYA CORZO PINTO no incurrió en la realización de ningún tipo penal. Si bien es cierto que el asunto conocido por la Fiscalía 45 seccional puede llegar a ser algo complejo, esta defensa ha prestado toda la colaboración para esclarecer la situación denunciada y, además, el ente acusador ha contado con bastante tiempo para realizar otras actividades investigativas que le permitieran tomar la decisión de fondo.
3. La conducta de las autoridades judiciales y su interés en el proceso	Por el contrario, y como se evidenció en el primer capítulo de esta acción, la Fiscalía 45 seccional, no ha mostrado ningún interés en el caso que nos ocupa, lo cual queda evidenciado con el paso del tiempo sin que haya resultados, tanto así que el suscrito se ha visto en la obligación de elevar esta acción constitucional. Aunado a este punto, si el ente acusador hubiera sido un poco más diligente hubiera podido tomar la decisión que en derecho corresponde en los casi 10 años que han transcurrido desde la noticia criminal.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso-la afectación generada con la omisión.	Finalmente, es de vital importancia recordar que, mi representada se encuentra <i>subjudice</i> desde el año 2015, generado, de esta forma, una condición de inseguridad jurídica por un tiempo bastante considerable.

En conclusión, el plazo de dos años (ampliado por otros 7 por el ente acusador) establecido en la norma en comento era un plazo razonable, conforme a las circunstancias particulares del proceso, para que la Fiscalía General de la Nación, y su delegada 45 seccional, tomará la decisión que en derecho corresponde, la cual, a los ojos del suscrito, no debería ser otra que archivar la indagación preliminar referida.

Teniendo claro lo anterior, debemos entrar a determinar si el despacho incurrió o no en mora judicial injustificada para lo cual se acudirá al siguiente cuadro explicativo:

Criterios de la Honorable Corte Constitucional para determinar la mora judicial injustificada	Situación fáctica del caso concreto
1. Que el funcionario judicial no adopte una decisión de fondo en el	Como ya se estableció, el plazo razonable de esta actuación corresponde al establecido en el parágrafo primero del artículo 175 del Código de





término establecido en la ley.	Procedimiento Penal que establece: “La Fiscalía tendrá <u>un término máximo de dos años</u> contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación”. Ahora bien, la denuncia se presentó en 2015 y, a la fecha, junio de 2023, la fiscalía 45 seccional no ha tomado ninguna decisión de fondo, ergo, no se cumplió con el término establecido en la ley para tomar la decisión. Si bien esta defensa reconoce que este tipo de casos pueden tener una complejidad mayor, también es cierto que han transcurrido <u>casi 10 años</u> lo cual es más que suficiente para realizar y perfeccionar cualquier tipo de investigación.
2. Que no exista un motivo razonable que explique la tardanza.	Sobre este punto en particular, los motivos de la fiscalía para no tomar una decisión de fondo han constado en la alta carga laboral y la falta de elementos materiales probatorios suficientes para tomar una decisión de fondo. Sin embargo, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia nacional, la ineficiencia o ineficacia de la judicatura no es una excusa razonable para fundamentar la omisión.
3. Que el retardo sea imputable a la negligencia u omisión del funcionario en el cumplimiento de sus funciones.	Aunado al punto anterior, es claro que gracias a la falta de organización y diligencia de la accionada no se ha podido adoptar la decisión que en derecho corresponde, pues un despacho diligente, contando con todos los elementos materiales probatorios aportados por esta defensa y realizando pocas actividades investigativas adicionales, hubiera podido adoptar una decisión de fondo en el caso concreto. Adicionalmente, y según lo establecido por la Corte Constitucional, el ente acusador nunca brindo explicaciones razonables sobre el retardo y tampoco adujo los mecanismos que implementaría para subsanar la situación, dando a entender que no tenía planeado hacerlo.

En conclusión, la **FISCALÍA 45 SECCIONAL DE BARRANQUILLA DE LA UNIDAD CONTRA LA FE PÚBLICA, PATRI. ECONÓMICO, ORDEN ECONÓMICO SOCIAL Y OTROS**, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la ciudadana **SORAYA CORZO PINTO**, toda vez que, **(ii)** no dio respuesta al derecho de petición presentado el **14 de marzo de 2023** y **(iii)** incurrió en mora judicial injustificada al no tomar una decisión de fondo sobre la





indagación preliminar identificada con radicado **080016001257-2015-00726** dentro del término previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal. Lo anterior, atendiendo a la inexistencia de un motivo razonable que justificara la tardanza y, además, entendiendo que el retardo se generó por la negligencia de los funcionarios.

V. SOLICITUD CONCRETA

En mérito de lo expuesto, se le solicita de manera respetuosa al Juez Constitucional:

PRINCIPALES:

1. Ordenar a la **FISCALÍA 45 SECCIONAL DE BARRANQUILLA DE LA UNIDAD CONTRA LA FE PÚBLICA, PATRI. ECONÓMICO, ORDEN ECONÓMICO SOCIAL Y OTROS** que responda el derecho de petición elevado el 14 de marzo de 2023.
2. Ordenar a la **FISCALÍA 45 SECCIONAL DE BARRANQUILLA DE LA UNIDAD CONTRA LA FE PÚBLICA, PATRI. ECONÓMICO, ORDEN ECONÓMICO SOCIAL Y OTROS** que resuelva el asunto en el término perentorio que la judicatura fije.

SUBSIDIARIA:

Ordenar a la **FISCALÍA 45 SECCIONAL DE BARRANQUILLA DE LA UNIDAD CONTRA LA FE PÚBLICA, PATRI. ECONÓMICO, ORDEN ECONÓMICO SOCIAL Y OTROS** que observe con diligencia los términos legales, dándole prioridad a la resolución del asunto.

VI. RÉGIMEN NORMATIVO

Fundamento esta acción de tutela en los artículos 1, 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, la ley 1437 de 2011 y la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Esto, sin perjuicio de los demás que usted, señor juez, considere pertinentes.

VII. COMPETENCIA

Es competente la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Barranquilla para conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021.

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare



la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

4. **Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen.** Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos.

IX. ANEXOS

Para dotar de sustento la presente acción, adjunto:

1. Poder especial.
2. Derechos de petición solicitando el archivo
3. Derecho de Petición presentado el 14 de marzo de 2023
4. Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Rad. 110012204000202300942 00

X. COMUNICACIONES

Las recibiré en la Carrera 16A No. 79-48, piso 7 de Bogotá D.C., correo electrónico contacto@deaa.com.co

Cordialmente,


DAVID ESPINOSA ACUÑA
C.C. 11.202.888
T.P. 134.189

T. +57 1 7451037
E. contacto@deaa.com.co
D. Cra 16A # 79-48, Piso 7.
Bogotá, COL.

www.davidespinosayasociados.com



ANEXO 1



SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA PENAL - TUTELAS
E.S.D.

REF. OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

SORAYA CORZO PINTO, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **DAVID ESPINOSA ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.202.888 y Tarjeta Profesional 134.189 del Consejo Superior de la Judicatura para que, en mi representación, presente acción de tutela en contra de la Fiscalía 45 Seccional de Barranquilla de la Unidad contra la fe pública, patri. económico, orden económico social y otros.

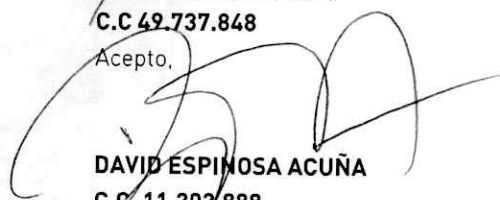
Mi apoderado queda facultado para: recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, otorgar suplencias y, en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para el cumplimiento del presente mandato.

Conforme con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el presente poder se emite sin ninguna presentación personal o reconocimiento, indicándose, en todo caso, que la dirección de correo electrónico del apoderado que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados es david_espinosa@hotmail.com¹

Cordialmente,


SORAYA CORZO PINTO
C.C 49.737.848

Acepto,


DAVID ESPINOSA ACUÑA
C.C. 11.202.888
T.P. 134.189

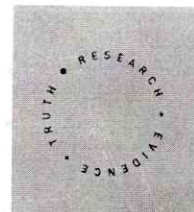
¹ **Ley 2213 de 2022. "ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

T. +57 1 7451037
E. contacto@deaa.com.co
D. Cra 16A # 79-48, Piso 7.
Bogotá, COL.

www.davidespinosayasociados.com



Notaría 1

Barranquilla

CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON
primerabarranquilla@supernotariado.gov.co

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Compareció CORZO PINTO SORAYA Con Doc. No. C.C.
49737848

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Se deja constancia que a petición, ruego e insistencia del firmante se realizó la presente autenticación biométrica. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. ichwp

Barranquilla, 2023-06-22 12:38:03

PODER ESPECIAL DIRIGIDO A SEÑORES TRIBUNAL
SUPERIOR DE BARRANQUILLA - SALA PENAL -
TUTELA - OTORGADO A EL DOCTOR DAVID
ESPINOSA ACUÑA

X 
FIRMA



9160-9039072a

JOSÉ VICENTE PACHECO AROCA
NOTARIO PRIMERO (E) DEL CÍRCULO DE BARRAQUILLA



ANEXO 2



SEÑORES
FISCALÍA 45 SECCIONAL
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA
CIUDAD



REF. RAD. 0800160012572-2015-0726
SOLICITUD ARCHIVO

SHIRLEY CATHLEEN POLO RAMÍREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de defensora suplente de la señora SORAYA CORZO PINTO dentro del radicado de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente acudo a su despacho para solicitar que se disponga el archivo de esta actuación con base en lo señalado en el inciso 1° del artículo 79 de la ley 906 de 2004.

Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

I. HECHOS

1. Mediante Acta N° 001 del 10 de julio de 2008, la señora SORAYA CORZO PINTO fue nombrada como Directora Administrativa del Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla. Fue ratificada en dicho cargo a través del Acta N° 001 del 30 de agosto de 2010 y ostentó tal calidad, hasta el día 9 de septiembre de 2014.
2. En atención al cargo de Directora Administrativa, en su cabeza también recaía la representación legal del Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla.
3. Como representante legal del Hospital, el día 1° de junio de 2014 la señora SORAYA CORZO PINTO suscribió un Convenio Interinstitucional con la empresa DOTASERVICIOS DE LA COSTA S.A.S., representada legalmente por la señora JANETH DEL SOCORRO PEREZ LÓPEZ.
4. En el contrato se estableció que el Convenio Interinstitucional era "para surtir la alimentación requerida a los enfermos hospitalizados, residentes, internos,



personal en turno de la misma, previo listado establecido para tal fin en forma diaria y los funcionarios que laboren en la institución¹...

5. De igual forma, se determinó que el convenio estaría regulado por unas cláusulas específicas, entre las cuales se destacan las siguientes:

"SEGUNDA: ALCANCE: Las operaciones de coordinación, dirección, planeación y estrategia de venta de los servicios estará a cargo de la EMPRESA. Las políticas administrativas estarán a cargo del HOSPITAL.

(...)

QUINTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES: EL HOSPITAL se compromete a:

1) Entregar el listado correspondiente de pacientes hospitalizados (habitación) que requieren de la alimentación en forma diaria, señalándose número de pacientes, número de comidas, almuerzos, desayunos según el caso, menú establecido. 2). Entregar el listado correspondiente al personal en turno y de los residentes que por estar en turno requieran de la alimentación respectiva, los cuales harán entrega a LA EMPRESA del bono que lo haga merecedores de tal objeto. 3). A cancelar las facturas respectivas que en forma mensual pasará la EMPRESA al HOSPITAL quien dispondrá de término de 5 días para tal pago, previa constatación del objeto materia de pago. 4). A utilizar en forma exclusiva los servicios propios objeto del presente convenio por el término de duración del mismo que en cláusula posterior se fija.

LA EMPRESA se compromete a: 1). Facilitar la alimentación requerida en los días, horarios establecidos. 2). Facilitar la alimentación requerida al personal de turno y residentes, previa entrega de bono que les permita tal obtención. 3). A la preparación de los alimentos contada la higiene que los mismos requieran. 4). A facilitar las facturas requeridas para el cobro respectivo de los días 30 de cada mes debidamente detalladas para lograr su comprensión. 5). A cumplir fielmente el objeto propio del convenio, con sus propias herramientas, maquinarias y personal los cuales no tendrán ninguna relación de índole laboral con EL HOSPITAL, puesto que la EMPRESA actuará como contratista independiente.

(...)

¹ A la presente se adjunta copia simple del Convenio Interinstitucional del 1º de junio de 2014, en dos (2) folios, marcado como ANEXO 1.



DÉCIMA PRIMERA: CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento de las partes de cualquiera de las obligaciones de este convenio lo constituirá en deudor de la otra por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000)m/cte a título de pena, sin menoscabo del cobro de los perjuicios que pudieran ocasionarse como consecuencia del incumplimiento²."

6. Posteriormente, mediante Otrosí suscrito el día 1° de julio de 2014³ y debidamente notariado, las partes modificaron algunas cláusulas del Convenio Interinstitucional del 1° de junio de 2014, quedando de esta manera:

"CLÁUSULA SEGUNDA: ALCANCE: Todas las operaciones como coordinación, dirección, planeación, estrategia de venta de los servicios, al igual que las políticas administrativas, estarán a cargo de la EMPRESA.

CLÁUSULA QUINTA: el texto de la Cláusula quinta quedará de la siguiente manera, OBLIGACIONES DE LAS PARTES: EL HOSPITAL SE COMPROMETE: 1. entregar el listado correspondiente de pacientes hospitalizados (habitación) que requieren de la alimentación en forma diaria, señalándose número de pacientes, número de comidas, almuerzos, desayunos, según el caso, menú establecido. 2. entregar el listado correspondiente al personal de turno y de los residentes que por estar en turno requieran de la alimentación respectiva, los cuales harán entrega a LA EMPRESA del bono que lo haga merecedor de tal objeto. 3. A cancelar las facturas respectivas que en forma mensual pasará la EMPRESA al HOSPITAL quien dispondrá de término de 5 días para tal pago, previa constatación del objeto material. 4. A utilizar en forma exclusiva los servicios propios objeto del presente convenio por el término de duración del mismo que en cláusula posterior se fija. 5. suministrar los equipos y el talento Humano a la empresa, en un número no inferior a siete (7) trabajadores de confianza para el pleno desarrollo del objeto contractual, escogidos y seleccionados por la Empresa, en consideración a los bajos costos que ésta ofrece al HOSPITAL. LA EMPRESA: 1. Facilitar la alimentación requerida en los días y horarios establecidos. 2. facilitar la alimentación requerida al personal de turno y residentes, previa entrega de bono que les permita tal obtención. 3. A la preparación de los alimentos que los mismos requieren. 4. A facilitar las facturas requeridas para el cobro respectivo de los días 30 de cada mes debidamente

² Ver ANEXO 1.

³ A la presente se adjunta copia simple del Otrosí al Convenio Interinstitucional, de fecha 1° de julio de 2014, en tres (3) folios, marcado como ANEXO 2.



detalladas para lograr su comprensión. 5. A cumplir fielmente el objeto propio del convenio, disfrutando en comodato las herramientas y maquinaria existentes al momento de la firma del contrato y durante toda la vigencia del mismo.

(...)

Cláusula Décima Primera: CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del Hospital de las obligaciones de este convenio lo constituirá en deudor de la Empresa por la suma correspondiente a DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500.000.000) m/cte, a título de pena, sin menoscabo del cobro de los perjuicios que pudieran ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

7. Posteriormente, el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ asumió la Dirección Administrativa del Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla.
8. Siendo el nuevo representante legal del Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, el 1º de diciembre de 2014 el señor ACOSTA PÉREZ allegó a DOTASERVICIOS DE LA COSTA S.A.S., un documento mediante el cual daba por terminado el Convenio Interinstitucional, alegando un supuesto incumplimiento contractual y desconociendo la existencia del Otrosí suscrito el 1º de julio de 2014.
9. Por lo anterior, la representante legal de DOTASERVICIOS DE LA COSTA S.A.S., señora JANETH DEL SOCORRO PÉREZ LÓPEZ, a través de apoderado inició proceso ejecutivo a fin de hacer efectiva la cláusula décimo primera del Otrosí del 1º de julio de 2014, toda vez que acorde a este documento, quien había incumplido el contrato era el Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla.

II. CONSIDERACIONES

1. Del archivo de las diligencias en la Ley 906 de 2004:

El artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, señala los eventos en que la Fiscalía puede y debe archivar las diligencias, veamos:



"Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal".

Sobre este asunto, la Corte Constitucional determinó lo siguiente:

*"Sin embargo, la amplitud de los términos empleados en la norma acusada para referirse a la causa del archivo, hace necesario precisar la expresión para que **se excluya cualquier interpretación de la norma que no corresponda a la verificación de la tipicidad objetiva**"⁴.
(Énfasis Suplido)*

Por su parte, desarrollando el contenido de la sentencia de constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia señaló que la atipicidad objetiva puede referirse, entre otras cosas, a la acción por falta de acomodación precisa a algún tipo penal, veamos:

"5.2. En cuanto a la acción:

*5.2.1. **Cuando la acción es atípica porque no se observa la acomodación exacta de una conducta a una definición expresa, cierta, escrita, nítida e inequívoca de la ley penal, pero sólo en cuanto a lo que resulte evidente e indiscutible...**"⁵. (Énfasis Suplido)*

De esta manera, **cuando el fiscal no logra encontrar los elementos objetivos que permiten caracterizar un hecho como delito**, no se dan los presupuestos mínimos para continuar con la investigación y ejercer la acción penal, procediendo entonces el archivo de las diligencias.

2. De la atipicidad objetiva en el caso concreto:

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1154 del 15 de noviembre de 2005, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia del 7 de julio de 2007, M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS, rad. 11001023001520070019.



De conformidad con los hechos investigados por la Fiscalía, los tipos que deben ser analizados son los de falsedad en documento privado y fraude procesal. Sin embargo, el siguiente análisis permitirá concluir que la conducta de mi prohijada no se adecúa a lo establecido por el legislador para ninguno de estos delitos.

Además, el mismo ejercicio se podría hacer con cualquiera de los tipos que conforman el código penal y en todos se concluiría que su actuar es **OBJETIVAMENTE ATÍPICO**.

El estatuto penal sustantivo consagra dichos delitos en los siguientes términos:

"Artículo 289. Falsedad en documento privado. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses".

Se trata de un delito contra la fe pública el cual sólo se materializa si el documento espurio se utiliza. Por su parte, el fraude procesal se configura con la mera conducta de intentar inducir en error al servidor, así no se consiga el resultado y se encuentra tipificado en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000, así:

"Artículo 453. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años."

En concordancia con dichos lineamientos, en el presente asunto no hay duda acerca de la falta de actuar penalmente reprochable de mi prohijada, SORAYA CORZO PINTO.

Como se indicó en el acápite de los hechos, el Otrosí que los denunciados señalan de espurio, fue suscrito por mi defendida cuando aún era Directora Administrativa y Representante Legal del Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, es decir, cuando estaba plenamente facultada para contratar en nombre del Hospital. Basta con observar el cuerpo del documento, para evidenciar que fue llevado ante notario para autenticar las firmas, el día 4 de julio de 2014⁶, esto es, tres días después de su elaboración.

⁶ Ver ANEXO 2.



En ese entendido, NO ES CIENTO -como erradamente lo aducen los denunciantes-, que el Otrosí del 1º de julio de 2014 haya sido creado con el fin de defraudar al Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla y mucho menos, que haya sido creado cuando se advirtió un supuesto incumplimiento contractual de parte de DOTASERVICIOS DE LA COSTA S.A.S. Además, resulta totalmente descabellado pensar que mi prohijada, SORAYA CORZO PINTO, quisiera defraudar el lugar que dirigió desde el año 2008 cuando su hoy fallecido esposo, GABRIEL ACOSTA BENDEK, la nombrara Directora Administrativa del centro hospitalario.

Es más, la única razón por la cual ella actualmente no está al frente del Hospital, es porque los señores IVONNE ACOSTA ACERO y ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ aprovecharon la muerte de su padre y esposo de mi defendida, para despojarla del cargo de Directora Administrativa.

Y fue en septiembre de 2014, cuando IVONNE ACOSTA ACERO y ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ sacaron a SORAYA CORZO PINTO del Hospital, sin siquiera dejarla hacer una entrega formal de su cargo. De manera que no tuvo la oportunidad de darles a conocer el Otrosí que ahora pretenden tildar de falso.

Lo cierto es que, por el simple hecho de no haber conocido el Otrosí con anterioridad, de ninguna manera puede indicar que el mismo haya sido falseado. Y si en el presente asunto no puede hablarse de una falsedad en documento privado, mucho menos podrá concluirse que hubo un fraude procesal.

Como se indicó en el acápite de hechos, tras el incumplimiento contractual de parte de los directivos del Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, la representante legal de DOTASERVICIOS DE LA COSTA S.A.S., inició el proceso ejecutivo correspondiente, acorde a lo estipulado en las cláusulas 11 y 12 del Otrosí del 1º de julio de 2014.

Proceso ejecutivo que, además de no haber sido iniciado por mi defendida, no contiene falsedad alguna, pues todos y cada uno de los documentos presentados al juez civil son auténticos y no han sido alterados de ninguna forma. Así las cosas, no existe sustento que permita determinar que SORAYA CORZO PINTO haya incurrido en el delito de fraude procesal ni en ningún otro.

Es evidente que en este asunto no se configuran los elementos del tipo penal de falsedad en documento privado y tampoco los del fraude procesal, puesto que mi prohijada -además de no haber falsificado ni adulterado el Otrosí, pues es



totalmente auténtico-, NUNCA intentó inducir en error a un funcionario público, pues ella no ha iniciado proceso ejecutivo alguno.

En conclusión, los hechos que aquí se investigan no revisten las características de un delito, pues tanto la señora SORAYA CORZO PINTO como JANETH DEL SOCORRO PÉREZ LÓPEZ estaban facultadas para suscribir el Convenio Interinstitucional, así como para modificarlo mediante Otrosí.

Y el simple hecho que los denunciantes no tuvieran conocimiento del segundo documento firmado el 1º de julio de 2014 y que además no estén de acuerdo con lo pactado, **DE NINGUNA MANERA PUEDE SER RELEVANTE PARA EL DERECHO PENAL, pues de la suscripción de dichos documentos y del proceso ejecutivo iniciado por la representante legal de DOTASERVICIOS DE LA COSTA S.A.S., no se derivó la comisión de delito alguno.**

Acorde a todo lo anterior, ha quedado demostrado, más allá de toda duda razonable, que el único camino jurídico en este caso es que la Fiscalía decrete el archivo de las diligencias por cuanto la conducta de mi representada es **OBJETIVAMENTE ATÍPICA**, esto es, irrelevante para el derecho penal, al ser imposible adecuar su conducta a algún tipo penal descrito por el legislador en la ley 599 de 2000.

III. SOLICITUD

En atención a todo lo expuesto, de la manera más respetuosa le solicito a su Despacho que, con fundamentado en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, **decrete el archivo de las diligencias a favor de mi defendida, SORAYA CORZO PINTO, atendiendo a la atipicidad objetiva de su conducta.**

Atentamente,

SHIRLEY CATHLEEN POLO RAMÍREZ
C.C. No 1.123.623.443 de San Andrés Isia.
T.P. No 197.240 del C. S. de la J.

ANEXO 3



DAVID
ESPINOSA
ACUÑA
& ASOCIADOS

SEÑORES
FISCALÍA 45 SECCIONAL
UNIDAD DE FE PÚBLICA
BARRANQUILLA



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL



SGD - No. 20236110089222

Fecha Radicado: 2023-03-14 09:09:38

Anexos: DP.9 FOLIOS.

REF.

RAD. 0800160012572-2015-00726
DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR
INSISTENCIA EN SOLICITUD DE ARCHIVO

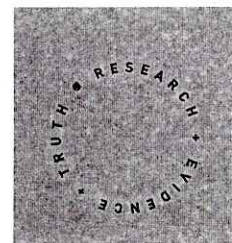
DAVID ESPINOSA ACUÑA, identificado como aparece al pie de mi firma, APODERADO de la señora **SORAYA CORZO PINTO** me dirijo a su despacho de la manera más respetuosa posible, en ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, a efectos de solicitarle que se decrete el **ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS** identificadas con el radicado anteriormente referenciado, ello atendiendo al siguiente,

SUSTRATO FÁCTICO

1. Mediante Acta N. 001 del 10 de julio de 2008, la señora SORAYA CORZO PINTO fue nombrada como Directora Administrativa del Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, ratificada en dicho cargo a través del Acta No. 001 del 30 de agosto de 2010 y ostentó tal calidad hasta el 9 de septiembre de 2014.
2. En atención al cargo de Directora Administrativa, en su cabeza también recaía la representación legal del Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla.
3. Como representante legal del Hospital, el día 1 de junio de 2014 la señora SORAYA CORZO PINTO suscribió un convenio interinstitucional con la empresa DOTASERVICIO DE LA COSTA S.A.S., representada legalmente por la señora JANETH DEL SOCORRO PÉREZ LÓPEZ.
4. En el contrato se estableció que el convenio interinstitucional era "para surtir la alimentación requerida a los enfermos hospitalizados, residentes, internos, personal en turno de la misma, previo listado establecido para tal fin en forma diaria y a los funcionarios que laboren en la institución.
5. En virtud al mencionado convenio interinstitucional y su otrosí firmado el 1 de julio de 2014 es que se presentó denuncia en contra de mi representada que se identifica con radicado de 2015.

T. +57 1 7451037
E. contacto@deaa.com.co
D. Cra 16A # 79-48, Piso 7.
Bogotá, COL.

www.davidespinosayasociados.com





6. Al momento de presentación de esta solicitud respetuosa, julio de 2018, el Despacho no ha decidido formular imputación alguna en el presente caso ni proferir decisión de archivo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LA SOLICITUD DE ARCHIVO EN EL MARCO DE LA LEY 906 DE 2004

En virtud de la Constitución Política de 1991 se delegó, de manera imperativa, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación el ejercicio y adelantamiento de la Acción Penal, esto es, que a partir de la entrada en vigencia de dicha normativa superior, sería la Fiscalía la encargada de investigar la comisión de delitos, acusar y llevar a juicio a los posibles responsables.

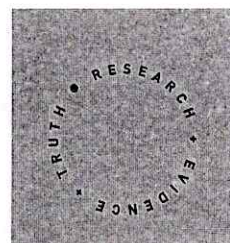
El texto constitucional, además, señala que dicha actividad delegada será irrenunciable, salvo lo previsto para el escenario del Principio de Oportunidad, evento en el cual sí se encuentra autorizado siempre que se dé cabal cumplimiento al marco normativo que delimita dicha institución procesal.

Sin embargo, debido a que la Fiscalía General de la Nación se ve sometida a un sinnúmero de noticias criminales en forma continua y cotidiana, se ha previsto la posibilidad de que -a modo de filtro- el Ente Acusador tenga la potestad de determinar qué denuncias en realidad develan la posible comisión de un delito y cuáles, por el contrario, contemplan un sustrato fáctico que deviene en atípico objetivamente.

Con lo anterior, ¿bajo qué presupuestos podría tomar la decisión de archivo la Fiscalía?, esta decisión podrá ser tomada si se atiende a que en lo noticiado no se vislumbra que el sujeto activo y/o pasivo cumplan con las exigencias que les impone la ley especial penal, si el comportamiento referido no se adecúa a ninguno de los verbos rectores que rigen el comportamiento denunciado u otro que se asemeje.

Esta situación se aclara de una lectura a la ley procesal referente a la Orden de Archivo:

ARTÍCULO 79. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su





caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

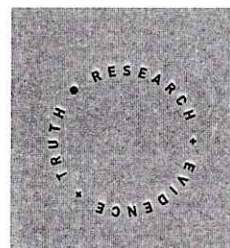
Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanuda mientras no se haya extinguido la acción penal. (Énfasis suplido)

Con lo anterior, no tiene mucho sentido que la Fiscalía General de la Nación se ocupe de adelantar investigaciones al interior de aquellos casos en los cuales quienes denuncian sin el conocimiento de la legislación penal consideran que el comportamiento que ponen en conocimiento consiste en un actuar delictivo, pero, el saber y conocimiento técnico y científico develan que la realidad es alejada de lo que se pretende hacer ver.

También debe hacerse una precisión, el aparte normativo aquí transcrito permite concluir que la decisión de archivo en ningún momento cuenta con valor de cosa juzgada, es decir, el hecho de que el Fiscal delegado emita una orden de archivo no implica *per se* que el Despacho haya tomado una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. No obstante, debe tenerse en cuenta que el caso sólo podría archivarse en el evento de que existieren nuevos elementos materiales probatorios o evidencia física que permita, ahora sí, adecuar el comportamiento denunciado a un tipo penal en concreto.

Esta institución jurídico procesal penal surge como desarrollo del principio de legalidad penal que implica que una conducta debe estar prevista por la ley como delito antes de su comisión para poderla categorizarla como tal -*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*-, pero también que el comportamiento que se pretende juzgar debe cumplir **con creces** todos y cada uno de los elementos que conforman la tipicidad objetiva del delito que se atribuye. Así, de antaño lo ha puesto de presente la Corte Constitucional:

"Este principio busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. Con la tipicidad se desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege", es decir, la abstracta descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción, debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; en principio se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria (...)
Quiere decir lo anterior, que cuando el legislador redacta un tipo penal





está obligado a definir de manera precisa el acto, el hecho o la omisión que constituye el delito, y que si no lo hace propicia un atentado contra la libertad individual, pues deja al arbitrio de la autoridad que deba aplicarlo la calificación de los actos, vulnerando la libertad y la seguridad individuales consagradas como derechos fundamentales en el ordenamiento superior' (Énfasis Suplido).

De esta forma, el principio de legalidad se constituye como uno de los mayores límites al *ius puniendi* estatal ya que lleva en su esencia el hecho de que el Estado, para poder contemplar un comportamiento como delito, debe establecerlo en una forma expresa, en lenguaje claro y comprensible que permita determinar el delgado límite de cuándo el comportamiento es un delito y cuándo se está actuando en el marco de la legalidad y así, se tenga como resultado que se eluda la arbitrariedad al momento de juzgar.

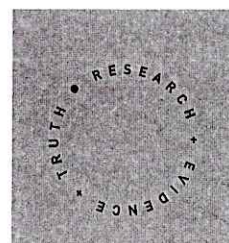
Ahora bien, el estudio del delito desde el esquema dogmático se caracteriza por realizarse en forma estratificada, es decir, el estudio del delito debe hacerse de forma progresiva, agotando en orden el cumplimiento de cada una de las categorías dogmáticas delito y conociendo que, de incumplirse tan sólo una de ellas, el análisis no puede continuar, ello por cuanto la legislación penal exige que para que se predice la presencia de un delito se requiere que el comportamiento sea TÍPICO, ANTIJURÍDICO Y CULPABLE.

Así, si un comportamiento es típico pero no es antijurídico deberá descartarse el enjuiciamiento de dicho comportamiento por cuanto no cumple a cabalidad los elementos exigidos, de igual forma sucede en los casos en que se presencie el estudio de un comportamiento que no sea típico o que no se haya cometido de forma culpable.

En este evento concreto centraremos nuestra atención a la categoría dogmática de la **TIPICIDAD**, en su arista **OBJETIVA**, la misma se encuentra contenida en el artículo 10 de la ley 599 de 2000 que señala:

ARTICULO 10. TIPICIDAD. *La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-127 DE 1993. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO





En suma, la tipicidad atiende a la descripción cuidadosa, expresa y minuciosa del comportamiento que el Legislador pretende disuadir o, lo que en la dogmática alemana se denominó *Tatbestand* o supuesto de hecho.

Ahora bien, en este punto debe centrarse la atención en los elementos que componen el concepto de tipicidad, esto a efectos de poder establecer **con claridad** por qué motivos procede la decisión de archivo en el marco de la ley 906 de 2004.

En este sentido, cabe tener como punto de partida que la categoría dogmática de la tipicidad se encuentra conformada por dos esferas, en primer lugar, la tipicidad objetiva² -arista por la cual procede la decisión de archivo- y la tipicidad subjetiva que se refiere a la conexión que existe entre el hecho realizado y el grado de la voluntad existente; este último aspecto no será abordado en este acápite.

La conformación de la categoría dogmática de tipicidad objetiva.

1. El sujeto.

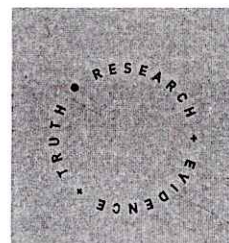
a. Sujeto activo: se refiere al individuo o grupo de individuos que despliegan el comportamiento, el mismo puede ser calificado o no dependiendo de los requerimientos del tipo penal concreto.

b. Sujeto pasivo: Individuo o grupo de individuos sobre los cuales recae el comportamiento desplegado por el sujeto activo, éste también puede ser calificado o no dependiendo de las exigencias del tipo penal.

2. Acción -verbo rector-: Se refiere a la conducta humana que el Legislador ha pretendido disuadir por medio del verbo rector contenido en el tipo penal.

3. Imputación objetiva: con este concepto se pretende hacer referencia al nexo de causalidad entre el hecho y el resultado causado, sin embargo, debe tenerse en cuenta que **para el derecho penal no basta una mera relación de causa y efecto,**

² Para Fernando Velásquez, la tipicidad objetiva "no solo contiene objetos del mundo exterior, sino también otros elementos que-por encontrarse situados fuera de la esfera psíquica del autor- pueden comportar una valoración más allá de lo meramente descriptivo, sin que sea viable separar lo objetivo de lo subjetivo.





sino que se requiere exigir la presencia de un criterio de imputación jurídica que requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

- a. Creación de un riesgo jurídico-penalmente relevante para el bien jurídico.
- b. Que el riesgo elevado se vea concretado en el resultado.
- c. Que el resultado se encuentre cobijado por

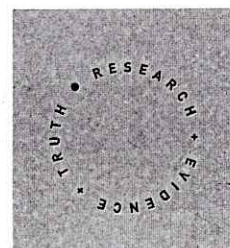
4. Bien jurídico: atiende a criterios abstractos que el legislador ha pretendido salvaguardar, se definen como aquellos valores que considera de especial trascendencia e importancia a efectos de conservar el orden jurídico social.

En virtud de lo expuesto, es por la ausencia estos elementos que conforman la tipicidad objetiva, y sólo por estos elementos, por los cuales procedería una eventual decisión de archivo por la cual opte el Fiscal delegado en el caso concreto.

Se hace énfasis en que sólo se da por la ausencia de los elementos de la tipicidad objetiva ya que la facultad de decidir el archivo por parte de la Fiscalía ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, Corporación que consideró en su proveído que el Fiscal no podía valerse de causales excluyentes de responsabilidad penal para decretar el archivo, sino que sólo lo podría hacer por **atipicidad o inexistencia del hecho**.

"Para que un hecho pueda ser caracterizado como delito o su existencia pueda ser apreciada como posible, se deben presentar unos presupuestos objetivos mínimos que son los que el fiscal debe verificar. Dichos presupuestos son los atinentes a la tipicidad de la acción. La caracterización de un hecho como delito obedece a la reunión de los elementos objetivos del tipo. La posibilidad de su existencia como tal surge de la presencia de hechos indicativos de esos elementos objetivos del tipo.

Sin entrar en detalles doctrinarios sobre el tipo objetivo, se puede admitir que "al tipo objetivo pertenece siempre la mención de un sujeto activo del delito, de una acción típica y por regla general también la descripción del resultado penado." Cuando el fiscal no puede encontrar estos elementos objetivos que permiten caracterizar un hecho como delito, no se dan los presupuestos mínimos para





continuar con la investigación y ejercer la acción penal. Procede entonces el archivo³”.

En suma, la facultad que recae en cabeza del Fiscal delegado para el caso concreto de proceder a archivar las diligencias si encontrare que no se encuentra cabalmente cumplida la tipicidad objetiva o no se acredita la existencia del hecho, es una clara expresión del artículo 250 constitucional que impone la obligatoriedad de adelantar el ejercicio de la acción penal sobre los hechos que revistan las características de un delito, no así aquellos que no cumplan con los requisitos esbozados para ello.

LOS TÉRMINOS PLANTEADOS POR LA LEY 1453 DE 2011

La etapa de indagación preliminar es aquella en la que la Fiscalía General de la Nación considera si existe, o no, una inferencia razonable sobre la existencia del hecho y la posibilidad de que los sujetos indiciados hayan participado en la materialización de los hechos.

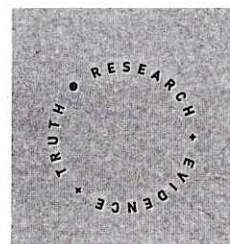
Bajo este sentido, el Legislador de 2011 consideró la necesidad absoluta de dotar de certeza y seguridad jurídica a los individuos que sean sujetos de una indagación preliminar por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Esto se debe a que, si bien la Constitución Política de 1991 señala que ante cualquier situación jurídica se debe presumir la inocencia de los individuos, en nuestro país los ciudadanos consideran la culpabilidad como una presunción sobre quienes son pasibles de ser investigados por el Ente Persecutor.

De esta manera, en aras de dotar de certeza estas situaciones ante estas investigaciones adelantadas, la ley 1453 de 2011 planteó un término perentorio en el cual la Fiscalía debía determinar la existencia, o no, de una inferencia razonable en cada caso denunciado, así, expresó en el artículo 49 que modificó el artículo 175 de la ley 906 de 2004:

Artículo 175. *Duración de los procedimientos. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.*

³ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C -1154 DE 2005. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.





El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

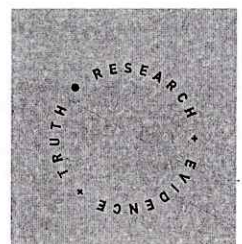
Parágrafo. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.

Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años. (Énfasis suplido).

SOLICITUD CONCRETA

Señor Fiscal, atendiendo a que en el presente proceso se configuran los presupuestos establecidos en el Código Penal para decretar la orden de archivo conforme a que mi representada no cometió las conductas que se le endilgan por parte del denunciante y además, han transcurrido más de dos años desde la presentación de la noticia criminal. Es por lo anterior que, el suscrito, de manera respetuosa solicita.

1. SE PROCEDA A **EMITIR DECISIÓN DE ARCHIVO** en el presente caso habida cuenta que la conducta punible que se le atribuye a mi representada, es atípica objetivamente.



ANEXO 4



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110012204000202300942 00
Procedencia: Secretaría sala penal
Accionante: Alan Perlman Katz
Accionado: Fiscalía 169 Seccional de Bogotá
Motivo: Acción de tutela
Aprobado Acta: 055
Decisión: Concede
Mag. Ponente: José Joaquín Urbano Martínez

I. Motivo de pronunciamiento

La corporación decide la acción de tutela interpuesta por Alan Perlman Katz, mediante apoderado judicial, en contra de la Fiscalía 169 Seccional de Bogotá.

II. Antecedentes

1. **La demanda.** Alan Perlman Katz, mediante apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra de la Fiscalía 169 Seccional de Bogotá porque consideró vulnerado su derecho fundamental de petición.

Expuso que es indiciado en la investigación con CUI No.110016000049201308510, la cual ha estado activa desde hace 10 años y actualmente está asignada al despacho accionado. En múltiples ocasiones ha presentado peticiones en las que solicita el archivo de la actuación, dado que los hechos que se investigan son atípicos. Sin embargo, aunque la última solicitud la realizó el 14 de febrero de 2023, a la fecha no ha recibido respuesta.

Por este motivo, considera vulnerado su derecho fundamental de petición y solicitó al tribunal ordenar a la fiscalía demandada que responda de fondo la solicitud del 14 de febrero de 2023.

2. **El trámite.** El 23 de marzo de 2023 la corporación avocó conocimiento y corrió traslado de la demanda a la Fiscalía 169 Seccional y vinculó a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá.

3. **Las respuestas.** Fueron las siguientes:

a. La Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá indicó que el asunto compete resolverlo a la fiscalía demandada y por ello corrió traslado de la demanda constitucional a la Jefatura del Equipo de Trabajo de Fe Pública y Orden Económico.

b. La fiscal 169 Seccional encargada contestó que la indagación con CUI 110016000049201308510 fue asignada a ese despacho desde el 19 de julio de 2018 y ella es titular de este desde el 5 de febrero de 2022.

De otra parte, precisó que la investigación se originó con la denuncia que interpuso el apoderado judicial del banco Davivienda, el 24 de junio de 2013, en contra del accionante y 31 personas más.

Igualmente, indicó que, recibió la solicitud de archivo de la indagación a la que hace referencia la acción de tutela y la respondió mediante memorial del 27 de marzo de 2023. Sin embargo, aclaró que la solicitud del actor no corresponde a una petición administrativa, sino que demanda la actuación jurisdiccional de esa autoridad, de modo que, solicitó al tribunal negar el amparo constitucional.

En la respuesta aludida, se observa que la accionada le comunicó al actor que está a la espera de los resultados de unas órdenes a policía judicial que libró desde diciembre de 2022 para tomar la decisión de formular imputación o archivar la actuación. Asimismo, resaltó que el término previsto en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004 no es de

estricto cumplimiento, pues deben prevalecer los derechos de las víctimas.

III. Consideraciones

1. **La acción de tutela** está prevista en el artículo 86 de la Constitución, como un mecanismo de carácter extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. El amparo constitucional procede siempre que la persona afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. **Los derechos fundamentales invocados.** De la revisión del proceso, el tribunal advierte que la protección solicitada por solicitada por Alan Perlman Katz, mediante apoderado, se circunscribe a sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, comoquiera que la jurisprudencia¹ ha precisado, que son dichas garantías las que resultan afectadas ante la ausencia de trámite por parte de las autoridades judiciales o los delegados de la fiscalía sobre los asuntos a su cargo.

a. **El debido proceso** está previsto en el artículo 29 de la CP y ha sido definido por la Corte Constitucional como la obligación de quien asume la dirección de una actuación judicial o administrativa, de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos. Ello con el objeto de preservar las garantías de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.

De esta manera, tal corporación lo ha definido como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-394 de 2018 y Corte Suprema de Justicia. Sala de Decisión de Tutelas. Sentencia del 21 de abril de 2022 Radicado.123011, entre otras.

busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”².

En ese orden, se entiende que el debido proceso está íntimamente ligado con el principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público. Por ende y en virtud del derecho aludido, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido en la ley, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

b. De otra parte, la garantía fundamental aludida se vincula con el derecho **al acceso a la administración de justicia** –artículo 229 CP-, ya que en criterio de la Corte Constitucional constituye un “derecho medular”, es la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece a las personas de poder acudir ante un juez a resolver las controversias que se susciten con otros individuos, organizaciones y con el mismo Estado, con el fin de *“...obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley”³.*

En este orden, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia tienen como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”⁴.*

3. **El caso concreto.** Alan Perlman Katz considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia porque la Fiscalía 169 Seccional no ha resuelto de fondo su solicitud de archivo.

² Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010

³ Corte Constitucional, sentencias T-231 de 1994 y T-242 de 1999.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010.

4. Puestas, así las cosas, y con base en los documentos que obran en la actuación, la sala está ante los siguientes hechos:

a. El 24 de junio de 2013, el apoderado judicial del banco Davivienda informó a la fiscalía de unos hechos presuntamente delictivos en los cuales, al parecer, estarían involucrados el accionante y otras 31 personas más.

b. El 19 de julio de 2018 a la Fiscalía 169 Seccional se le asignó la indagación.

c. Desde el 5 de febrero de 2022, Deyanira Bautista Peña funge como fiscal 169 Seccional.

d. El 18 de marzo de 2022 y el 14 de febrero de 2023, el apoderado de Alan pidió a aquella el archivo de las diligencias dentro del radicado No. 110016000049201308510.

e. El 7 de diciembre de 2022, la fiscal accionada libró orden a la policía judicial en la que solicitó realizar búsquedas selectivas en las bases de datos de acceso público con relación a 33 personas para lograr su ubicación y citarlas a diligencias de declaración jurada. Así mismo, solicitó realizar inspección al banco Davivienda con el objetivo de obtener la documentación original que entregaron esas personas para solicitar créditos por libranza y cuáles se solicitaron por la empresa Neostar de Colombia S.A.S.

f. El 27 de marzo de 2023 la accionada contestó que está a la espera del resultado de esa orden a policía judicial para determinar si formula imputación o si archiva la actuación.

5. Ante este panorama, el tribunal advierte que la Fiscalía 169 Seccional está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del demandante, pues a pesar de que la denuncia se interpuso hace casi diez años no se ha tomado ninguna decisión dentro del caso.

6. De acuerdo con la Ley 906 de 2004, el ente acusador deberá archivar las indagaciones cuando: tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias que permitan su caracterización como delito⁵; el querellante, antes de la audiencia de juicio oral, desista libremente de la querella⁶; o exista acuerdo conciliatorio entre las partes en los delitos querellables⁷. Así, las cosas la solitud de archivo se ciñe a las reglas propias del proceso penal y no a las normas que regulan el derecho de petición del CPACA; el funcionario deberá decidir los asuntos en un término razonable.

7. En este orden, el tribunal encuentra que no es razonable que una indagación iniciada en el 2013 no haya sido resuelta. Es cierto que el asunto ha sido conocido por varias fiscalías delegadas, que la carga laboral del despacho demandado es alta y que la temática del asunto comporta cierta complejidad, además de que la denuncia se dirigió contra un grupo significativo de personas y todo ello ha influido en la mora. Sin embargo, desde hace casi siete años se sobrepasó el término de tres años previsto en el artículo 175 del CPP y el accionante no tiene el deber legal de soportar dichas cargas administrativas, menos por un lapso tan prolongado.

8. Las circunstancias descritas, han afectado negativamente la garantía del actor de que su situación la resuelva un funcionario competente en un término razonable y, con ello, lo han mantenido en una condición de inseguridad jurídica por un tiempo bastante considerable.

En consecuencia, el tribunal ordenará a la fiscalía accionada que, si aún no lo ha hecho, en el término de 3 meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, tome una decisión de fondo, bien sea formulando imputación, disponiendo el archivo de la actuación o solicitando la preclusión de la investigación de radicado 110016000049201308510.

9. El tribunal aclara que la orden dada no implica que deba accederse a la solicitud de archivo del actor, sino que la fiscalía accionada tome

⁵ Artículo 79 de la Ley 906 de 2004.

⁶ Artículo 76 de la Ley 906 de 2004.

⁷ Inciso 2° del artículo 522 de la Ley 906 de 2004.

una decisión de fondo con base en los elementos de juicio que tenga a su disposición.

IV. Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de Alan Pearlman Katz.

Segundo. Ordenar a la Fiscalía 169 Seccional de Bogotá que, si aún no lo ha hecho, en el término de 3 meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, tome una decisión de fondo, bien sea formulando imputación, disponiendo el archivo de la actuación o solicitando la preclusión de la investigación de radicado 110016000049201308510.

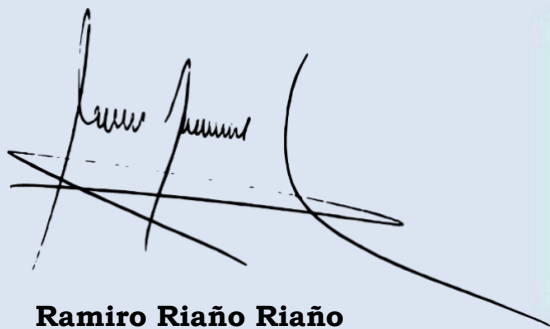
Tercero. En aplicación del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Joaquín Urbano Martínez', written over a horizontal line.

José Joaquín Urbano Martínez



Ramiro Riaño Riaño



Leonel Rogeles Moreno
Magistrado

Radicación: 110012204000202300942 00
Procedencia: Secretaría sala penal
Accionante: Alan Perlman Katz
Accionado: Fiscalía 169 Seccional de Bogotá
Motivo: Acción de tutela
Aprobado Acta: 055
Decisión: Concede
Mag. Ponente: José Joaquín Urbano Martínez